



Audiencia constitucional

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a las **nueve horas con cincuenta minutos del primero de septiembre de dos mil veintiséis, hora y fecha señaladas en auto de cuatro de agosto anterior**, para la celebración de la **audiencia constitucional**, el **Juez de Carrera Judicial Ricardo Mercado Oaxaca**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de la secretaria **María Elena Ramírez Guerrero**, quien da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta en el **expediente 2714/2026-VII**, promovido por *********, por conducto de su apoderado *********, contra actos de la **Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, su **Presidente y Actuario adscritos**, sin la presencia de las partes.

A continuación la secretaria hace relación de las actuaciones que integran el presente expediente: Escrito de demanda; auto admisorio de cuatro de agosto del presente año; constancias de notificación a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público Federal Adscrito; reserva respecto al emplazamiento de la parte tercera interesada, e informe justificado de las autoridades responsables, al que adjuntó copia certificada deducida del juicio laboral ***** de su índice; asimismo, **da cuenta** con el oficio registrado con el número de folio interno **15498** con anexo.

El juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias y por reproducidos los informes justificados, rendidos por las autoridades señaladas; de igual forma, las actuaciones remitidas para apoyar la regularidad de sus actos en términos del numeral 117 de la normativa de la materia.



MARIA ELENA RAMIREZ GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000001d599
01/07/29 09:36:20

pruebas:
ó a su es
humana
s remitida
justificad
juicio lab

justificad
juicio lab
damento
se tiene
, dada su
arán en la

re los cu
ria.
legatos:
por su pa
ración a

por su pa
ración a
o de folio
e acorda
e por pre

e por pre
egatos y
entación
, al no
período d

del Age
ligencias
iguiente s



VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de amparo **2714/2026-VII**, promovido por *****
***** ***** , por conducto de su apoderado *****
***** ***** ***** , contra actos de la **Junta Especial**
Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje,
su Presidente y Actuario adscritos, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En escrito recibido el treinta de julio de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, *****,
***** *, por conducto de su apoderado *****
***** *, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la **Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y Actuario adscritos,** y acto reclamado siguiente:

- La omisión de dictar laudo en el juicio laboral
- La omisión del actuario responsable de notificar el laudo correspondiente.

Actos que la impetrante consideró violatorios en su agravio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedimiento. El conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado y en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó su registro con el número **2714/2026-VII**, se admitió a trámite la misma, se solicitó su informe a las autoridades responsables y se le dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; señalándose hora y fecha para la



RE R A N D O

Este Juzgado de lo Penal de la Ciudad de México, en el conocimiento de los hechos y artículos 175 y 176 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Procedimiento Penal del Poder Judicial de la Federación, por los actos de los señores acusados, dentro del ámbito de competencia de este Juzgado, se declara:

1. En el caso de los señores acusados, de efectuar el pago de la fianza que el imputado debe proporcionar para realizar sus actividades dentro del caso penal de acuerdo a lo que corresponde; no obstante, por tiempo

los act
artículo 74
las senten
ner "(...) L
es neces

d. En el caso de efectuar la devolución de la compra, la que el interesado desea realizar sus pagos en el caso de un eventual de acuerdo responde; no por tiempo

los act
artículo 74
las senten
ner "(...) L
es neces

ner "(...) L
es neces

ner "(...) L
es neces



En ese sentido, se advierte que la parte quejosa reclama como acto destacado la omisión de dictar laudo en el juicio laboral ***** del índice de la **Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje** y la omisión de notificar la resolución que se llegue a dictar.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. El Presidente de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al rendir su informe justificado aceptó la existencia de la omisión de dictar laudo reclamada, anexando documental pública consistente en copia certificada del auto de cierre de instrucción de once de febrero de dos mil veintiséis, dictado **en el expediente laboral *******, misma que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. Inexistencia del acto reclamado. El actuario adscrito a la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, negó la existencia del acto que se le atribuye consistente en la abstención de notificar a las partes el laudo dictado en el juicio laboral *********; y del informe justificado rendido por el **Presidente de dicha Junta** se advierte que a la fecha no se ha dictado dicho laudo en el juicio de origen.

En ese sentido, este Juzgado considera que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)



stificado
I Númer
je, se co
rimigenio
demand
notificac
SOBRE
dad y act
El artículo
or, la tes
e de Just
del Tom
o Judicial
tro 32412

EXISTENCIA
cción IV d
miento en
constancia
no exist
do no se
a que se

cto reclama
manifest
improce
ficio, que
r el conc

el fondo d



El concepto de violación formulado por la parte quejosa, en el que sostiene, esencialmente, que la junta responsable vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resulta **FUNDADO** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Lo anterior, en virtud de que de la constancia remitida por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo para el dictado del laudo correspondiente.

Como se vio, la accionante del amparo se duele de la omisión de la autoridad responsable de dictar laudo en el juicio laboral *********, de su índice, en el plazo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, resulta oportuno señalar que el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

“ARTÍCULO 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”.

Del texto transcrito, se desprende que el derecho de administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene varios principios de derecho subjetivo, los cuales están obligados a observar las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, a saber:

- **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las





visible en la página 209, tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 171257, que dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

De estos atributos constitucionales, el que resulta útil para resolver el asunto es el referido a la **justicia pronta**, el cual consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

amiento d
prima la cor
materia e
poral y a

en materia
Norma Fu
larán aque
s, como
leno de la
en la pági
stitucional
ación y su

A POTESTAD EN EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTAL, SE ESTABLECE QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LO PEDIDO EN LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 100 GENERAL DE LA LEY DE GARANTÍA DE JURISDICCIÓN A LA JUSTICIA, POSIBILIDAD DE PROMOVER LOS CUMPLIDOS LO OBTENER UNA PENSIÓN DE LA VOLUNTAD CONFORME A ESTIMARSE MITARSE ESA PAR QUE LAS



encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Así, la violación al derecho fundamental de la debida impartición de justicia, se manifiesta a través de dos vertientes:

I. **La primera:** Consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y,

II. La segunda: Implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de omisiones de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales; es decir, a través de conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es acto en sentido estricto o manifestación positiva de un hecho.

Ahora, en el caso, la omisión reclamada se da dentro de un juicio en materia laboral, el cual se rige bajo las reglas procedimentales que establece la Ley Federal del Trabajo, el cual regula las etapas procesales, plazos y términos en los que se desarrolla un juicio en materia de trabajo.

De los artículos 885, 886, 887, 888 y 889 del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por

Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.



Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.”

Ahora en el caso concreto, la autoridad responsable no ha impartido una justicia pronta, pues basta con imponerse de los autos para advertir que ha dilatado el procedimiento, pues desde el **once de febrero de dos mil veintiséis**, ordenó la remisión de autos al área de proyectistas a fin de emitir la resolución que en derecho correspondiera, **sin que lo haya hecho**.

La anterior circunstancia, hace patente que la responsable **Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, ha incumplido con el principio de expeditéz a que conmina el artículo 17 Constitucional, que impone la administración de justicia en los plazos y términos fijados en la ley, en perjuicio de la parte quejosa.

Por tanto, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, corresponde a este juzgador velar por la restitución de la parte quejosa, de los derechos fundamentales violados, por lo que debe concederse la protección solicitada.

En ese orden de ideas, partiendo del ámbito de las competencias que corresponden al suscrito juez de distrito es posible determinar que la autoridad responsable debe acatar los lineamientos que se precisan en esta resolución, justamente como efectos para los que se concede la protección constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, la protección constitucional que se otorga es para el efecto de que, siguiendo los lineamientos determinados en esta resolución, la **Junta Especial Número Catorce de la**

Federal de Conciliación y Arbitraje y Presidente actúen conforme a lo siguiente:

EFFECTOS.

- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de inmediato, con plenitud de jurisdicción, dicten el laudo que corresponda en el expediente laboral ***** de su índice y ordenen su notificación personal a las partes; en la inteligencia que, de retrasar injustificadamente su dictado, repetirían la violación de derechos fundamentales que le fue reclamada en el presente juicio.

Concedida la protección constitucional en los términos que se han precisado, debe indicarse a la autoridad responsable que el cumplimiento que debe dar a lo aquí resuelto, será la insoslayable oportunidad de hacerlo con el mandato contemplado en el artículo 1º Constitucional a todas las autoridades del Estado Mexicano, de tutelar en su máxima expresión los derechos fundamentales de los gobernados, y con ello resolver la contienda en la que se involucra el quejoso cuya regulación ha sido inobservada en el caso, apartándose de los procedimientos y leyes establecidos normativamente, sea en la legislación o en la jurisprudencia que resulte obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por ende, este juzgador resuelve la concesión del amparo, en el entendido de que, como órgano de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, tiene a su vez el deber de propiciar que las autoridades sujetas a esa verificación sobre la regularidad de sus actos de imperio, desde luego en el ámbito de sus competencias, cumplan en su máxima y responsable expresión, con la observancia de las normas protectoras de los derechos humanos, de fuente



interna o internacional, que impactan en el ejercicio de sus cotidianas funciones; pues de ese modo no sólo se cumple con la función de respetar, proteger y garantizar tales derechos, sino también de promover esa cultura jurídica indispensable para la sana convivencia en un estado constitucional de derecho que, a su vez, implica el respeto a las normas reguladoras, en la escena ordinaria, del quehacer de las autoridades.

SÉPTIMO. Se levanta reserva. Este juzgado ordena levantar la reserva decretada en auto de cuatro de agosto del año en curso, respecto al emplazamiento de la parte tercero interesada; pues dada la naturaleza del acto reclamado, no se advierte que las partes pudieran tener un interés opuesto, por el contrario, tiene el mismo interés en que concluya el procedimiento a la brevedad, debido a que el derecho a un juicio rápido atañe a las partes, porque, se privilegia la impartición de justicia pronta y el respeto a los derechos fundamentales establecidos en el artículo 17 constitucional; consecuentemente, se hace innecesario su emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.1o.A.E.17 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República, consultable a página 2965, del Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2007667, de rubro: ***“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ELEMENTO QUE LO CARACTERIZA ES UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”***.



[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165589611_0781000042264804004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ELENA RAMIREZ GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d5.99	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 16:46:45 - 01/09/26 10:46:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 36 b5 8e 0d 4d 67 44 5d a6 bb bf 7a ca 40 c1 e2 ab 94 c4 a6 f0 ad 99 13 81 13 f1 19 7f 63 6b d9 c1 34 f6 bc d6 9f 6b 80 90 69 1a 74 2b 58 3c 75 ef 58 ca 21 34 78 52 c9 26 80 de 76 af d2 a9 f5 c0 ae 8d f4 78 68 8e 7c c5 45 b9 2f 48 3d 19 82 82 5f c1 68 6c 14 75 14 cc 57 fc b4 a8 a7 2e ba 34 3b 79 86 64 e6 18 8a 29 a9 c5 64 50 7d 0e fe ad 0d f9 70 73 ff 56 a9 4e a4 db 24 31 8c 9d 69 4c 2c 0b 0c e3 c1 af b8 8e 67 38 de 15 28 7d 59 98 3d c0 eb 36 ec 69 b4 f9 80 85 24 c0 5b 10 12 e4 d2 86 ec 78 dd 83 c4 1a 5e e1 61 aa 62 1c bc 80 e3 0b b8 0b 3a fb 58 ba 2b 7a 6d 3d 26 27 57 64 a8 42 99 5e 3a 43 3c be 28 9a 95 38 1d 7e d0 ba 35 a8 bd 7c 23 6b 58 e8 fc 9d fe ef a2 1c 1d 78 b8 6e a2 12 e7 be 0e 6b a5 74 fa ed 7f 55 47 f4 0b fc 45 0c 60 5d ef 70 e4 07 9f 9e cb 10 d1 37 81 e9 c0 85 81 60 e3 2f fd 22 85 11 eb 7e e9 c0 15 3e 4b 95 46 ff b6 78 06 cc 18 19 30 f4 a8 13 8b a1 36 6c d6 93 49 1e ae 19 d3 df 7f 33 9a 83 dc 65 32 46 8b 3a 7f 28 3f bc b8 40 70 fd 34 9b 28 b4 88 be a4 48 45 d0 94 21 34 f7 c2 f0 ea 05 36 55 e0 aa ac b5 c4 4e ed 77 05 b0 8d c2 f1 f3 dd 2f 7b 7a 9c d8 b7 75 08 eb 31 47 03 dc 24 f1 24 f8 16 b3 21 90 9b de 2d c8 11 65 fa 95			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 16:46:45 - 01/09/26 10:46:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d5.99			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 16:46:46 - 01/09/26 10:46:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199569506			
Datos estampillados:	v07HxZl+cyjFmXtdagoVmXlsz9k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO MERCADO OAXACA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.c1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 19:43:56 - 01/09/26 13:43:56		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f 22 4d a1 51 42 84 80 54 8d 5c e3 57 2a 0c ae 50 d1 6f a1 a6 e2 15 c5 33 f6 a7 75 69 3c 53 f3 ee 70 cb 50 e7 82 e4 67 80 7f ab 36 a3 36 99 58 b2 e6 31 7f 18 c4 84 c7 d8 48 5e a3 a6 ae b4 23 9a 4d df f1 fd 01 98 98 34 3c d8 ec 2e 84 3c dc 03 48 a9 8d 27 63 2f 48 9d 3f 9f d0 bb 9b 0e 78 11 b4 1a ca a1 55 32 41 69 7c 5c 1c ab d3 9e 07 c2 60 5b 46 ab 0f 9d 34 0f 6d 01 ff 6b 23 3d 93 de 2e 85 61 f3 30 53 5a a9 61 18 14 fc 27 c4 54 9b 20 3b 80 c8 3d fc 1d e2 cb fa a7 a2 c8 12 70 c6 95 b2 f4 7c 2c d5 db 30 85 dc 18 bb e2 d7 4b 1f bc 63 e7 1a ad 21 93 1a ee 04 c8 8a ce cf 1d 4f 3b 5f 3c 4f 63 a7 13 c8 f0 54 bc 7b 00 2c 5f 32 ba 94 e6 3f d4 f9 11 ce 21 e1 66 98 2c d3 cb 53 2b 2e 84 a9 01 27 3d 38 ae 6b 3d d6 47 08 60 9b d2 b0 96 e0 d3 2b b1 d1 7a b7 e5 eb 15 71 5d 87 75 40 7d 65 ff 61 c0 f2 c8 17 d3 0e 10 20 bc 25 9a 6d 9c 5d cb 8b 25 fe 8b f0 8c 07 e0 b3 d1 40 03 3e a3 33 d9 3e 1a d9 29 84 92 f9 61 f9 84 1f 18 ea 84 10 33 01 ac e3 51 3c 66 04 df 23 9a bb c7 76 c9 89 df 96 d2 e2 29 08 6d 62 de 18 20 3a e1 bb a6 a4 9a 71 31 dc 64 8d 46 78 90 bb 14 48 df 3f 8d 7d dc 17 d4 55 4f 8c 27 54 08 2a 33 00 e3 ec 4b 6b 31 c4 78 f7 49 fe 28 b9 23 2b ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 19:43:56 - 01/09/26 13:43:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.c1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 19:43:56 - 01/09/26 13:43:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199779820			
Datos estampillados:	MxadcnOOSAbXX8ZgscbR3JHty7g=			

El uno de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Elena Ramírez Guerrero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.